

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 709

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 15 DE FEBRERO DE 1940



SE PUBLICA LOS JUEVES

1355

1439

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE: Todos los días laborables de 12 a 14.

HORAS DE OFICINA EN TODOS LOS NEGOCIADOS: De 9 a 14 y de 17 a 20.

HORAS DE DESPACHO AL PÚBLICO: De 9 a 14.

DESPACHO DE CÉDULAS PERSONALES: De 17 a 20.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 16 a 13.

OFICINA DE DESINFECCIÓN: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

de 25 de enero de 1940 constituyendo en cada provincia una Comisión que se denominará de «Examen de pena».

Excmos. Sres.: Es propósito fundamental del nuevo Estado liquidar las responsabilidades contraídas con ocasión de la criminal traición que contra la Patria realizó el marxismo al oponerse al Alzamiento del Ejército y la Causa nacional, con el fin de alejar, en lo humanamente posible, desigualdades que pudieran producirse y que de hecho se han dado en numerosos casos, en que por diversas causas ha faltado la uniformidad de criterio para enjuiciar y sancionar con penas iguales delitos de la misma gravedad.

De aquí la conveniencia de recoger en una tabla o relación algunas normas y las principales modalidades de los delitos de rebelión, con las que han venido definiéndose los actos realizados contra el Alzamiento Nacional, obtenidas de la experiencia adquirida, para que puedan utilizarlas los Tribunales y Autoridades judiciales en las propuestas de conmutación de penas que eleven, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Código Penal ordinario.

Y como sería injusto que en cuanto pueda favorecer a los reos ya condenados, esta unificación de criterio no les beneficiara, se ha creído inexcusable extender a estos, por un procedimiento rápido y sencillo, la conmutación de las penas ya dictadas, sin necesidad de que los interesados lo soliciten, y con relación a todas las sentencias de privación de libertad ya impuestas.

Por último, se regula por la presente circular el procedimiento para el examen de aquellas causas ya falladas, en los casos en que la Autoridad Militar superior de la Región estimase que existen mo-

tivos notorios que justifiquen la modificación de las penas impuestas.

En su virtud, S. E. el Jefe del Estado ha acordado que se circulen las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera.—En un plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente Circular, quedará constituida en la Capital de cada provincia una Comisión que se denominará de «Examen de Penas», que estará encargada de examinar, de oficio, los fallos dictados por los Tribunales Militares en los sumarios que se hallen archivados en la provincia respectiva, para ajustarlos a las normas que ahora se establecen y se publican anexas y las que a continuación se detallan, en cuanto puedan favorecer a los reos.

Estas Comisiones, que dependerán de las Autoridades judiciales militares, estarán formadas por un Jefe del Ejército, designado por los Generales Jefes de las Regiones militares, un funcionario jurídico militar con categoría no inferior a la de Capitán, nombrado por el Auditor correspondiente y un funcionario judicial.

En cada uno de los Departamentos marítimos, y en Madrid, se organizarán sendas Comisiones encargadas de examinar los fallos dictados por los Tribunales de Marina, e igualmente a una Comisión dependiente del Jefe de la jurisdicción aérea se encomienda la misma función en los casos en que entendiere.

Segunda.—Para el desempeño de su cometido, estas Comisiones provinciales se limitarán al estudio de los hechos que se declaren probados en los Resultados de las sentencias, sin entrar en el análisis de la prueba de cada proceso. A la vista de ellos, y de las normas antes citadas, redactarán una propuesta, ya sea de acuerdo con el fallo, ya de la conveniencia de proponer la conmutación de pena por la que resultase de hacer aplicación de las nuevas normas y que se estimen beneficiosas para el reo. No serán examinados por las Comisiones los procesos cuyas penas se hallen totalmente cumplidas.

Tercera.—Las propuestas serán elevadas por la Comisión a las Autoridades judiciales militares. En forma alguna podrán hacerse propuestas de conmutación que implique agravación de la pena impuesta.

Cuarta.—Se declara servicio urgente y de toda preferencia el examen de sentencias a que se refiere la presente Circular, y para su inmediata y más eficaz ejecución las Autoridades superiores militares, los Auditores y los funcionarios judiciales dispondrán y facilitarán de sus Centros y Oficinas respectivas el personal y el material necesario.

Quinta.—Las Autoridades judiciales darán cuenta semanalmente al Ministerio de quien depen-

den de las causas examinadas a los fines de la presente Orden, elevando por su conducto las propuestas de conmutación.

Sexta.—En los procesos que se hallen en la actualidad en tramitación, o en aquéllos que en el futuro se incoen, las Autoridades judiciales militares aplicarán, también, las presentes instrucciones y, en consecuencia, una vez dictada sentencia con arreglo a las Leyes penales, los propios Tribunales propondrán, seguidamente, la conmutación de pena correspondiente.

Séptima.—Las Comisiones provinciales de examen de penas, para el examen de las causas falladas; los Tribunales militares, para los futuros fallos, y las Autoridades judiciales, para resolver o informar, según proceda, sobre las propuestas de unas y otros, se ajustarán a las normas que figuran como anexas, cuando se trate de delitos cometidos con ocasión de la rebelión marxista.

Octava.—En los casos no previstos en las citadas normas, los Tribunales militares tendrán en cuenta lo que en ellas se establece, a fin de imponer la penalidad procedente, buscando la adecuación de la pena por la señalada a hechos de gravedad similar a los expresados en aquella relación.

Novena.—Para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, los Tribunales militares tendrán en cuenta lo dispuesto en los artículos 172 y 173 del Código de Justicia Militar, ampliado a antecedentes político-sociales y morales o de conducta personal de los enjuiciados, antes del Movimiento, y a la eficacia de su actuación en pro o en contra de la Causa Nacional, así como a la posible compensación de los daños producidos con los evitados o con los servicios positivos prestados a aquélla.

Se considerarán, desde luego, circunstancias atenuantes a estos efectos, las recogidas en los artículos quinto y sexto de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939.

Lo que de Orden de S. E. el Jefe del Estado, tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1940.—P. D., Valentín Galarza

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, Ejército, Marina y Aire.

ANEXO QUE SE CITA

GRUPO I

Por la enorme gravedad de los hechos, cuando sean comprendidos en el artículo 238 del Código de Justicia Militar que les asigna la pena de muerte no procede elevar propuesta de conmutación:

1.° De los jefes y miembros de checas que aplicaron penas de muertes o tormentos.

2.° De los miembros de los Gobiernos, diputados, altas autoridades y Gobernadores civiles rojos sentenciados por rebelión.

3.° De los masones calificados que hayan intervenido activamente en la revolución roja.

4.° De los jefes más destacados de la revolución roja, aunque no hayan sido diputados ni miembros del Gobierno o autoridades oficiales.

5.° De las autoridades y jefes de Comité que ordenaron ejecutar asesinatos.

6.° De los ejecutores materiales de asesinatos.

7.° De los instigadores al crimen por la prensa o la radio.

8.° De los instigadores a asesinar aunque no ejercieran autoridad.

9.° De los que detuvieron personas que hicieron desaparecer o entregaron para ser inmediatamente asesinadas.

10. De los presidentes y vocales de Tribunales que condenaron a penas capitales y de los Fiscales que la solicitaron.

11. De los que voluntariamente han formado parte de pelotones de ejecución, aunque lo hayan hecho en cumplimiento de sentencia de los llamados Tribunales de Justicia marxista.

12. De los jefes, comisarios y componentes de Comités de unidades armadas o buques, cuando por su intervención o denuncia se hubiese producido muerte de adictos a la Causa Nacional.

13. De los militares profesionales notablemente destacados por su odio o actividad contra el Movimiento Nacional.

14. De los jefes u oficiales de Prisiones responsables que entregaron de buen grado presos sometidos a su custodia para ser asesinados.

15. De los cabecillas de los asaltantes de cuarteles de tropa del Ejército o fuerza pública, antes de ser organizado el ejército rojo.

16. De los cabecillas o inductores de incendios y destrucciones de iglesias, conventos, puentes y vías de comunicaciones.

17. De los que tomaron parte en asaltos de cárceles o prisiones con asesinatos de presos.

GRUPO II

Por la gran importancia del delito, cuando sean comprendidos en el artículo 238 del Código de Justicia Militar, que les impone la pena de reclusión perpetua a muerte, no procede elevar propuesta de conmutación por pena inferior a la reclusión perpetua:

1.° De los que denunciaron a otros y como consecuencia de la denuncia fueron asesinados, constándoles su casi seguro fin.

2.° De los jefes y autoridades que ejerciendo mando, pudieron evitar asesinatos, ejecuciones o daños graves y no los evitaron o se congratularon de ellos.

3.° De los que voluntariamente formaron parte de checas como agentes secretos, guardianes o auxiliares.

4.° De los que con malos antecedentes hayan intervenido en el traslado, despojo o enterramiento de asesinados, sin hacerlo forzados a ello ni ser sepultureros de oficio cuando se trata simplemente del último caso antes citado.

5.° De los que con malos antecedentes y sin prueba material de que fueron ejecutores directos de asesinatos, han estado con los asesinos en el momento de realizarse el acto.

6.° De los que causaron daños o maltrataron gravemente a los presos y de los que, perteneciendo a fuerzas públicas o de guarda de frontera, se hubieran distinguido por su actividad y crueldades en el territorio rojo.

7.° De los que fueran autores de violaciones o atropellos de parecida repugnancia o crueldad.

8.° De los generales, jefes y oficiales profesionales que por sus antecedentes y actividades anteriores en favor de la revolución roja fueron alma del movimiento marxista, así como de aquellos que de análoga ideología favorecieron el triunfo de los rojos en sus guarniciones o centros donde servían o se destacaron en los servicios prestados a la revolución roja.

9.° De los que hayan cometido actos de sabotaje en el territorio nacional, sirviendo propósitos de los rojos.

10. De los que igualmente al servicio de los rojos practicaron el espionaje en territorio Nacional.

11. De los que con antecedentes de desafectos, y contraviniendo bando de guerra, tuvieron en su poder armas y municiones que por su calidad y número pudieran reputarse que se destinan contra la Causa Nacional.

12. De los que con malos antecedentes hayan intervenido en el asalto de cárceles, aunque sin ocasionar muertes.

13. De los que con malos antecedentes asaltaron cuarteles los primeros días del Movimiento.

14. De los que con malos antecedentes, y sin la condición de cabecillas, fueron ejecutores principales en los incendios y destrucciones de iglesias, conventos, puentes y vías de comunicación.

15. Los que hayan tomado parte en la rebelión, cometiendo robos o saqueos de importancia.

16. Los Comisarios, presidentes de Comités y miembros de los mismos con malos antecedentes, cuando no conste que por su intervención o denuncia se hubieran producido muertes a adictos a la Causa Nacional o daños a la misma.

GRUPO III

Deberá elevarse a propuesta de conmutación por veinte años y un día a los que, comprendidos

en el artículo 238 del Código de Justicia Militar, se encuentren en los casos siguientes:

1.º Los que sin probarse que fueron ejecutores materiales de asesinatos y con buenos antecedentes, estuvieron con los asesinos en el momento de la ejecución e intervinieron en el traslado, despojo o enterramiento sin ser sepultureros de oficio.

2.º Los que ayudaron a las checas en su misión, como agentes, guardianes o auxiliares, cuando la ayuda fué eventual y obligada por el miedo.

3.º Los que con buenos antecedentes hayan asaltado cárceles sin que se produjeran víctimas entre los presos.

4.º Los que con malos antecedentes hayan figurado en los grupos que intentaron, sin lograrlo, el asalto de cárceles para apoderarse de los presos nacionales.

5.º Los asaltantes con buenos antecedentes y sin la calida de jefes, que en los primeros días asaltaron cuarteles por propia iniciativa, antes de ser organizado el ejército rojo.

6.º Los que sin malos antecedentes y no siendo voluntarios formaron parte de pelotones de ejecución, no haciendo nada por excusarse, aunque aquellas ejecuciones lo fueran en cumplimiento de sentencia de los llamados tribunales de justicia rojos.

7.º Los componentes de comités de unidades armadas o buques, con buenos antecedentes cuando no conste que por su intervención o denuncia se hubieran producido muertes de adictos a la Causa Nacional o daños a la misma.

8.º Los jefes u oficiales de Prisiones que sin entregar de buen grado a los presos para ser asesinados, no opusieron a la entrega la resistencia debida.

9.º Los que sin ser dirigentes se hayan constituido en meros agitadores o propagandistas del marxismo o de los partidos revolucionarios durante el Movimiento.

10. Los presidentes y vocales de tribunales rojos que, sin condenar a penas capitales, lo hubieran hecho a aflictivas a personas adictas a la Causa Nacional, así como los fiscales que solicitaron tales penas.

11. Los desertores, con armas, frente al enemigo, que con antecedentes o actividades rojos, hubieran sido voluntarios en las filas Nacionales.

12. Los generales, jefes y oficiales profesionales que, con antecedentes contrarios al Movimiento Nacional, prestaron servicios de armas u otros de destacada importancia poco tiempo con los rojos o sin ser de armas o carecer de importancia durante mucho tiempo.

13. Los coroneles, tenientes coroneles y comandantes del ejército rojo no profesionales.

14. Los alcaldes y presidentes de Diputación durante la dominación roja en capitales de provin-

cia y ciudades importantes que no estén comprendidos en los casos o grupos anteriores.

15. Los diputados provinciales y concejales de las capitales de las provincia y ciudades importantes, condenados por sus actividades en favor de la causa roja y que no estén comprendidos en los grupos o casos anteriores

16. Los que hayan desempeñado cargo público del Frente Popular y se hubiesen alzado contra el Movimiento por actos personales y positivos.

17. Los que se hubiesen destacado al erigirse en comité o asamblea para oponerse al Movimiento Nacional.

18. Los sentenciados como ejecutores de la rebelión que sean miembros activos de la Masonería del grado 18 en adelante.

19. Los que condenados por rebelión hayan cometido robos o saqueos de escasa importancia.

GRUPO IV

Se harán propuestas de comutación por doce años y un día a veinte años:

1.º De los individuos de malos antecedentes, miembros de comité de fábrica productora de armas y municiones.

2.º De los miembros de comité de fábricas productoras de pertrechos de guerra que tengan malos antecedentes.

3.º De los que en territorio nacional hayan vertido especies contra el Movimiento durante la guerra o después de ella, produciendo perturbación.

4.º De los Alcaldes durante la dominación marxista, de cabezas de partido judicial que no sean ciudades importantes.

5.º De los concejales de las localidades citadas en el caso anterior, con malos antecedentes o que tomaron parte en resoluciones que hubieran causado daño al Movimiento Nacional o a sus adictos.

6.º De los generales, jefes y oficiales profesionales que, con antecedentes favorables al Movimiento Nacional, prestaron servicio de armas u otros de importancia señalada, durante largo tiempo a los rojos.

7.º De los oficiales no profesionales pertenecientes al Ejército rojo que, no estando comprendidos en otras modalidades, hayan prestado servicios de armas u otros de destacada importancia, siempre que tengan malos antecedentes y sin que hayan realizado persecuciones o tenido actividades de relieve.

8.º De los policías rojos no profesionales que desempeñaron largo tiempo su función durante el dominio rojo.

9.º De los que hayan formado parte de comités de abastecimiento o similares cuando de su actua-

ción se siguieron daños a personas adictas a la Causa Nacional.

10. De los presidentes de los Comités de Industria y Comercio, entidades encargadas de los transportes y otros cargos similares de la administración roja, que por su actuación hayan producido daños a la Causa Nacional o a las personas adictas a la misma.

11. De los desertores en armas, frente al enemigo, de antecedentes o actividades rojas, soldados forzosos en las filas nacionales.

12. De los desafectos a la Causa Nacional que tengan en su poder un arma rayada.

13. Los presidentes y vocales de tribunales, así como los fiscales que, no perteneciendo a la carrera judicial o fiscal antes del 18 de julio de 1936, condenaron a penas de privación de libertad a personas adictas a la Causa Nacional.

GRUPO V

Se elevará propuesta de conmutación por seis años y un día a doce años, de los condenados por rebelión que se encuentren en los siguientes casos:

1.º Los que por primera vez en la zona nacional hayan vertido especies contra el Movimiento, sin producir perturbación durante la guerra o después de ella.

2.º Los que por primera vez en la zona nacional se hagan eco malicioso de especies que tiendan a provocar el descontento contra el régimen.

3.º Los jefes y oficiales profesionales que con antecedentes favorables al Movimiento Nacional prestaron servicio de armas durante corto tiempo con los rojos.

4.º Los oficiales no profesionales del Ejército rojo que hayan prestado servicio de armas u otros de destacada importancia y no tengan antecedentes desfavorables.

5.º Los policías rojos no profesionales que desempeñaron durante corto tiempo su función en territorio rojo, sin causar daños.

6.º Los Alcaldes de malos antecedentes de pueblos que no fueron de importancia ni cabeza de partido judicial, y los Concejales de estos Ayuntamientos, también con malos antecedentes, si por sus resoluciones se hubiera causado daño a la Causa Nacional o a los particulares adictos a la misma.

7.º Los Presidentes y Vocales de Tribunales que condenaron a penas de privación de libertad a personas afectas a la Causa Nacional y los Fiscales que las solicitaron, si pertenecían a la Carrera Judicial o Fiscal.

8.º Los desertores frente al enemigo, soldados forzosos que desertaran sin armas.

9.º Los que sin ser dirigentes y sólo meros agitadores o propagandistas del Frente Popular, del marxismo o de los partidos revolucionarios du-

rante el Movimiento, siempre que tengan buenos antecedentes.

GRUPO VI

Se elevará propuesta de conmutación por la pena de seis meses y un día a seis años, a los condenados por rebelión en los casos siguientes:

1.º Los que sin malos antecedentes tuvieran en su poder, sin licencia, un arma larga rayada.

2.º Los que con malos antecedentes tuvieran en su poder, sin licencia para su uso, una escopeta de caza o un arma corta.

3.º Los presidentes de Comités de abastecimientos o similares, cuando de su actuación no se siguió daño a las personas adictas al Movimiento Nacional.

4.º Los presidentes de Comités de Industria y Comercio, entidades encargadas de los transportes y otros cargos similares de la administración roja, que por su actuación no hayan producido daño a la Causa Nacional o a las personas adictas a la misma.

5.º Los generales, jefes y oficiales profesionales que, con antecedentes favorables, prestaron largo tiempo servicio, no de armas o burocráticos, o por muy poco tiempo servicios de armas con los rojos.

Los servicios judiciales militares si por su inocuidad no están comprendidos en otros supuestos delictivos, se interpretarán como servicios burocráticos.

6.º Los oficiales no profesionales del ejército rojo que hayan prestado servicios burocráticos, careciendo de malos antecedentes.

7.º Los que apoderándose de armas constituyeron partidas armadas e hicieron guardia en las capitales y pueblos en los primeros días del Movimiento y no cometieron desmanes.

147

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por el presente y en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, en el expediente número 171 de 1939, se hace saber a los herederos del fallecido Adolfo de la Torre Guillen, vecino que fué de esta Ciudad, que ha quedado expuesto en Secretaría por tres días el expediente que se le instruye para que puedan hacer uso del derecho que les concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Estado y de Ceuta y puedan formular el oportuno recurso de apelación.

tuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a seis de febrero de mil novecientos cuarenta.

V.° B.°
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Juan Batlle.

1459

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente se hace saber al expedientado Menahen Coriat Bendahan, vecino que fué de esta ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 32 de 1939 ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado y de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta.

V.° B.°
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Juan Batlle.

1460

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente se hace saber al expedientado Manuel Moatoya Hurtado de Mendoza, vecino que fué de esta ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 182 ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines

Oficiales del Estado y de Ceuta y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta.

V.° B.°
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Juan Batlle.

1461

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por el presente y en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, en el expediente número 75 de 1939, se hace saber a los herederos del fallecido David Valverde Soriano, vecino que fué de esta ciudad, que ha quedado expuesto en Secretaría por término de tres días el expediente que se le instruye, para que puedan hacer uso del derecho que les concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado y Ceuta, y puedan formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta.

V.° B.°
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Juan Batlle.

1462

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por el presente y en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, en el expediente número 192 de 1939, se hace saber a los herederos del fallecido Sebastián Ordoñez Ordoñez, vecino que fué de esta ciudad, que ha quedado expuesto en Secretaría el expediente que se le instruye, para que puedan hacer uso del derecho que les

concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, y puedan formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1458

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Manuel Martínez Rodríguez, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 14 de enero del año en curso, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a seis de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1463

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

JUNTA DE BENEFICENCIA

FONDO DE PROTECCION BENEFICO SOCIAL

Provincia de Ceuta Mes de Enero de 1930

Estado-resumen de las operaciones realizadas durante el indicado mes.

Saldo en c./c. del Banco Hispano-Americano ptas 63.434'71

INGRESOS:

Recaudación habida del Plato Unico.	40.343'93	
33 por 100 de multas, de Abastos.	498'00	
33 por 100 de multas, otros Intereses Banco, 2.º semestre de 1939.	54'60	40.896'53
	Suman.	104.331'24

PAGOS:

Nómina de personal.	450'00	
Remitido al F. de Protección, Madrid y gastos.	50.025'00	
Factura de impresos.	80'00	50.555'00

Saldo en esta fecha en la c./c. Banco Hispano Americano de esta ciudad 53.776'24
Ceuta 31 de enero de 1940

El Secretario de la Junta
José Cabillas.—Rubricado.

* Intervenido:
El Vocal-Interventor,
Valen ín Rivas. —Rubricado.

Visto Bueno
El Delegado-Presidente,
Guitart.—Rubricado.

1454

Inspección Provincial de Trabajo de Ceuta

En virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, queda suprimida la Delegación de Trabajo, creándose el nuevo organismo denominado INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO, que seguirá funcionando en el mismo local que ocupaba la antigua Delegación (calle Calvo Sotelo, número 54, 2.º).

Por consiguiente, todas las comunicaciones, deberán ser dirigidas desde esta fecha, a nombre de Inspección Provincial de Trabajo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta a 7 de febrero de 1940.

El Jefe de los Servicios de la Inspección Provincial de Trabajo,
firmado. — Antonio Cazalla.

1456

A n u n c i o

DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45, 46 y 53 de la Ley

de 9 de febrero de 1939, («B. O.» número 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculcado	Profesión u Oficio	Número del Expte.	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
José Sánchez Parra	Tipógrafo		Ceuta	Ceuta	5-2-40	Ceuta
Antonio Romero Barranco	Albañil		Idem	»	5-2-40	»
Fernando Cano Haro	Carpintero		Idem	»	5-2-40	»
Francisco Cano Haro	Empleado		Idem	»	5-2-40	»
Menahen Ebery Nahón	Comerciante		Arcila	»	5-2-40	»
Hipolito Chaperó Gautier	Empleado		Ceuta	»	3-2-40	»
Diego López Sánchez	Jornalero		Idem	»	3-2-40	»
Pelayo Gómez Hormiguero	Albañil		Idem	»	3-2-40	»
Ricardo Poll Pereda	Empleado		Idem	»	3-2-40	»
Marcelino López Muñoz	Idem		Tetuán	»	3-2-40	»
Francisco García Ramírez	Contable		Ceuta	»	7-2-40	»
Elias Ebery Nahón	Empleado		Arcila	»	3-2-40	»
José Morilla Gamboa	Idem		Ceuta	»	5-2-40	»
Rafael Montes Cano	Idem		Idem	»	5-2-40	»
José Olmedo Suárez	Idem		Idem	»	5-2-40	»
Rafael Vela Remier	Idem		Tetuán	»	5-2-40	»
Manuel Rodríguez Alvarez	Idem		Ceuta	»	5-2-40	»
José San Bartolomé Teruel	Idem		Tetuán	»	5-2-40	»
Emilio Morales Gilavert	Idem		Larache	»	5-2-40	»
Rafael Fernández Pastor	Estudiante		Ceuta	»	5-2-40	»
Miguel Durán Campos	Empleado		Idem	»	3-2-40	»
Antonio Navarrete Molina	Idem		Tetuán	»	3-2-40	»
Jesús Rodríguez Medina	Idem		Idem	»	3-2-40	»
José Jiménez Rojas	Idem		Idem	»	3-2-40	»

Ceuta 7 de febrero de 1940.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las decla-

raciones directamente el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado este Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín Oficial».

EL ADMINISTRADOR.

1455

MINISTERIO DE HACIENDA

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

CEUTA

Don Angel Martínez Ortega, Oficial de 1.^a clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Recaudador interino de Contribuciones e Impuestos del Estado en Ceuta.

HAGO SABER: Que dando cumplimiento a lo que ordena la Ley de la Jefatura del Estado fecha 30 de diciembre último en el apartado e) de su

artículo 6.º, en esta Recaudación (Depositaria Especial de Hacienda) y por un plazo que terminará el día treinta y uno de marzo del Ejercicio actual, se hallan al cobro, en período voluntario, los recibos de contribución por todos conceptos anteriores a primero de enero del año en curso, donde podrán retirarse sin más recargos que los correspondientes a costas y gastos de procedimiento.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados, significándoles que transcurrido dicho día treinta y uno de marzo sin hacer efectivos sus débitos atrasados, quedarán automáticamente sin efecto los beneficios que la citada Ley les otorga, continuándose el procedimiento ejecutivo con todas sus consecuencias, incluso el embargo de todos sus bienes, en armonía con lo

establecido en los artículos 85 al 90 del vigente Estatuto de Recaudación.

Ceuta, a seis de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Recaudador,
Ilegible-rubricado.

1464

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Salvador Martín Giménez, Juez de Instrucción interino de Ceuta.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Carlos Mors Ramos, cuyas demás circunstancias se desconocen, que desempeñó el cargo de Secretario de la Jefatura Provincial de Falange en Ceuta, para que en término de diez días, comparezca ante dicho Juzgado, a constituirse en prisión, en virtud de auto de procesamiento dictado en la causa 103 de 1939 sobre estafa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Ceuta a seis de febrero de mil novecientos cuarenta.

Salvador Martín.

El Secretario,
P. H.
José Anaya.

1465

FUERZAS MILITARES DE MARRUECOS

CIRCUNSCRIPCION OCCIDENTAL JUZGADO PERMANENTE.-CEUTA

EDICTO

Por auto de hoy fecha, dictado en la Pieza de embargo dimanante de la causa número 1364 del año 1932, se sacan a pública subasta los objetos embargados que están de manifiesto en el Juzgado del Teniente Coronel de Caballería don Constancio Giménez Goicochea, sito en los barracones del Paseo de Colón núm. 10, los cuales se encuentran tasados en las cantidades que figuran en la tablilla de anuncios del Juzgado.

Dichos efectos serán rematados el próximo día 24 en el local del referido Juzgado, a las 12.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de las personas que se interesen en la misma, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación.

Dado en Ceuta a 15 de febrero de 1940.

El Teniente Secretario,

Manuel Aguilera.

V.º B.º

El Tte. Crnel. Juez Instructor,
Giménez.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.